

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:005/16-RRI.****RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis. -----

Se resuelve en definitiva el expediente número 005/16-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 00750815 del sistema electrónico denominado «Infomex-Guanajuato» y folio 3665 del sistema de control interno de la referida Unidad de Acceso, misma que fue presentada el día 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: -----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, el ahora impugnante, solicitó información a través del sistema denominado «Infomex-Guanajuato», al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00750815, y el folio 3665 del sistema de control interno de la propia Unidad de Acceso, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó al solicitante el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más. Posteriormente, en fecha 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico denominado «Infomex-Guanajuato», la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la precitada Ley, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. En fecha 8 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, el recurrente interpuso Recurso de Revocación a través del sistema «Infomex-Guanajuato», ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue

admitido mediante auto de fecha 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **005/16-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto. En fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, fue notificado el auto de radicación en mención, al recurrente a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío. Por otra parte, el día 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar que, a esa fecha, no obraba en el sumario de cuenta el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado enviado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para notificar el auto de radicación del Recurso de Revocación instaurado, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo respectivo. Finalmente, en fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del Comisionado Presidente del Instituto, que se tiene al sujeto obligado, ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 25 veinticinco de enero del presente año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, así mismo en dicho proveído se ordenó poner a la vista del comisionado designando ponente la totalidad de actuaciones para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **005/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, consistente en:-----

«quiero saber cuales has sido las concesiones otorgadas por el ayuntamiento a particulares desde el año 2009 a la fecha, objeto de la



OFICIO DAIP/0009/2016.
ASUNTO.- SE DA RESPUESTA A PETICIÓN.
IRAPUATO, GTO A 07 DE ENERO DE 2016.



PRESENTE:

Me refiero a su solicitud de información, recibida el 10 de Diciembre del 2015 en esta unidad administrativa, a través del Sistema Infomex con número de folio 00750815 y el número de control interno 3665 donde solicita: "quiero **saber cuales has sido las concesiones otorgados por el ayuntamiento a particulares desde el año 2009 a la fecha, objeto de la concesión, a quien (nombre de persona física o moral) a quien se le otorgo, plazo de la concesión.**"

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 37, 38 fracciones II y III, 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, vengo a dar respuesta en tiempo y forma a su solicitud planteada en la fecha antes mencionada. Previo estudio con el Área administrativa correspondiente y en respuesta a la misma, hago de su conocimiento lo siguiente:

UNICO: A continuación se detalla la información solicitada:

1. **Título de Concesión 01/DGSPYM/2011.**
 - a) **Nombre de la persona a quien se otorgó:** Servicios Ecológicos de Limpieza y Mantenimiento SA de CV.
 - b) **Objeto de la Concesión:** La prestación del servicio público municipal de limpia y recolección en lo relativo al barrido manual en principales vialidades con 100 elementos, en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO / DIRECCIÓN DE ACCESO
A INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL
Oficio Municipal s/n, Zona Centro, C.P. 36500
Irapuato, Gto. México



c) **Vigencia:** 30 meses contados a partir de la fecha en que se inicie su vigencia, la cual será del 01 de Enero de 2011 hasta el 30 de Junio de 2013, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo equivalentes, esto es hasta por 30 meses.

2. Título de Concesión de la zona "A" No 01/DGSPYM/LIMPIA/2015.

- a) **Nombre de la persona a quien se otorgó:** Servicios Ecológicos de Limpieza y Mantenimiento SA de CV.
- b) **Objeto de la Concesión:** La prestación del servicio público municipal de limpia y recolección en lo relativo al barrido manual zona "A", principales vialidades, plazas, plazuelas con 75 elementos en el municipio de Irapuato, Guanajuato.
- c) **Vigencia:** 15 meses contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia la cual será del 1 de abril 2015 hasta el 30 de Junio de 2016, el cual podrá prorrogarse.

3. Título de Concesión de la zona "B" No 02/DGSPYM/LIMPIA/2015.

- a) **Nombre de la persona a quien se otorgó:** Servicios Ecológicos de Limpieza y Mantenimiento SA de CV.
- b) **Objeto de la Concesión:** La prestación del servicio público municipal de limpia y recolección en lo relativo al barrido manual zona "B", principales vialidades, plazas, plazuelas con 75 elementos en el municipio de Irapuato, Guanajuato.
- c) **Vigencia:** 15 meses contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia la cual será del 1 de abril 2015 hasta el 30 de Junio de 2016, el cual podrá prorrogarse.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO / DIRECCIÓN DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL

Ciudad Municipal s/n, Zona Centro, C.P. 36500
Tel: (462) 606 9999 ext. 1431
Irapuato, Gto. México



Al respecto le informo que las demás concesiones tienen carácter de **RESERVADA**, toda vez que no ha iniciado la ejecución de las concesiones. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 Fracción V de la Ley De Transparencia y Acceso A La Información Pública para el Estados y Los Municipios De Guanajuato.

Informándole que con fundamento en el último párrafo del artículo 8 de la Ley en cita es Usted responsable de cualquier uso ilegal de la información proporcionada en el presente.

Sin otro particular

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD
DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
Y ARCHIVO MUNICIPAL.**


LIC. SERGIO CARLO BERNAL CARDENAS



**SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO / DIRECCIÓN DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL**

Palacio Municipal s/n, Zona Centro, C.P. 36500
Tel. 01 (462) 606 9999 ext. 1431
Irapuato, Gto. Mexico

Documental que obra en copia certificada a fojas 7 y 8 del expediente de actuaciones, y que adminiculada con el contenido del Recurso de Revocación promovido y el informe de ley rendido por la autoridad responsable, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción i, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121,123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

«la negativa de la autoridad a proporcionar la información solicitada, ya que su respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando gravemente los principios de transparencia y máxima publicidad, lo anterior es así, ya que en su respuesta la autoridad se niega a proporcionar la información pública solicitada, argumentando que dicha información es reservada de conformidad con la fracción V del artículo 16, sin embargo la información solicitada como puede apreciarse claramente en ningún momento se encuadra en el supuesto normativo señalado por la autoridad para determinar que la misma es reservada, por el contrario la información solicitada, en pública ya que la misma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción XV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de guanajuato, por lo que la respuesta de la autoridad y su negativa a informar viola clara y gravemente los principios de transparencia y máxima publicidad, así como mi derecho humano al acceso a la información, apartándose de la máxima publicidad que debe prevalecer conforme al contenido del artículo 8 de la ley ya mencionada.» -Sic-

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la Oficialía de partes este Instituto el día 25 veinticinco de enero del presente año, informe que obra glosado de foja 18 a la 30 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntó legajo de copias certificadas integrado por las documentales que a continuación se describen:---

a) Copia certificada del nombramiento otorgado en favor del ciudadano Sergio Carlo Bernal Cárdenas, como Director de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal de Irapuato, Guanajuato, suscrito en fecha 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, por el ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Presidente Municipal del Honorable ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, copia certificada emitida por el Secretario del Honorable ayuntamiento antes mencionado en fecha 9 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, documento que reviste valor probatorio, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

b) Copia del oficio DGSPyM-1314/2015, de fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora General de Servicios Públicos y Mantenimiento, y dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

c) Copia del oficio DSPC/J/1174/2015, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Concesionados, y dirigido a la Directora General de Servicios Públicos y Mantenimiento.-----

d) Copia del oficio DGOT/IV/C/999/2015, de fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Ordenamiento Territorial, y dirigido al Coordinador Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Concesionados.-----

e) Copia del oficio número DAIP/0009/2016, documental que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, suscrita por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento insertado en el numeral 2 de este considerando.-----

f) Copia simple de la sentencia dictada en fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, dentro del Juicio de amparo indirecto número 1114/2014-II, promovido por Promoción y Desarrollos Urbi, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Dirección General de Ordenamiento Territorial; Coordinador Jurídico de la Dirección de Fraccionamientos adscrito a

la Dirección General de Ordenamiento Territorial; Tesorería Municipal y Sindico Primero y representante legal, todos del ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información

pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, de las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, **específicamente de las que obran glosadas a fojas de la 33 a la 37 del expediente de mérito, se desprende y acredita fehacientemente la existencia de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado.**-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, incluso es información que debe publicarse de manera oficiosa de conformidad con la fracción xv del artículo 12 de la Ley de la materia.-----

CUARTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: *«la negativa de la autoridad a proporcionar la información solicitada, ya que su respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando gravemente los principios de transparencia y máxima publicidad, lo anterior es así, ya que en su respuesta la autoridad se niega a proporcionar la información pública solicitada, argumentando que dicha información es reservada de conformidad con la fracción V del artículo 16, sin embargo la información solicitada como puede apreciarse claramente en ningún momento se encuadra en el supuesto normativo señalado por la autoridad para determinar que la misma es reservada, por el contrario la información solicitada, en pública ya que la misma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción XV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato, por lo que la respuesta de la autoridad y su negativa a informar viola clara y gravemente los principios de transparencia y máxima publicidad, así como mi derecho humano al acceso a la información, apartándose de la máxima publicidad que debe prevalecer conforme al contenido del artículo 8 de la ley ya mencionada.» -Sic-*. Vistas las manifestaciones expuestas por el recurrente, resulta claro y evidente que **el motivo de su inconformidad básicamente se centra en la negativa por parte del sujeto obligado,** de proporcionar parte de la

información solicitada, ello bajo el argumento de clasificación expuesto en el oficio de respuesta respectivo -información reservada-, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

Por lo antes expuesto, resulta indispensable analizar a continuación la pretensión de información del solicitante, a efecto de valorar y determinar si la negativa expresada por la autoridad responsable resulta aplicable y además si dicha negativa se efectuó de manera debidamente fundada y motivada, acorde a los extremos del caso concreto en confronta con los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En este contexto, analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, **este Órgano Resolutor determina que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante**, así como los diversos que resultan manifiestos con la interposición del Recurso de Revocación en estudio, ello por las razones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:----

Así pues, tenemos que la petición génesis de este asunto consistió en obtener «(...) *cuales has sido las concesiones otorgados por el ayuntamiento a particulares desde el año 2009 a la fecha, objeto de la concesión, a quien (nombre de persona física o moral) a quien se le otorgo, plazo de la concesión.*» -Sic-, en Irapuato, Guanajuato, pretensión respecto de la cual esta autoridad resolutora infiere que, como ya se indicó en el último párrafo del considerando **TERCERO** de este instrumento, ciertamente, como regla general toda información que generen, recopilen o posean los sujetos obligados, es pública de origen en términos del artículo 6 relacionado con el diverso ordinal 9 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. Incluso, la misma es considerada información que debe ser publicada de manera oficiosa, es decir que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darla a conocer a través de los medios disponibles, sin necesidad de actividad o instancia de parte interesada, esto es, sin mediar solicitud de información alguna, de acuerdo a lo preceptuado por la fracción xv del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto insta: «**Artículo 12.** Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: (...) xv. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; objeto y vigencia. Así como un padrón actualizado que contenga nombres de los titulares o beneficiarios (...)», precisando al respecto que, no obstante a que la información se encuentre a disposición del público en general, en términos del citado artículo 12 de la Ley de la materia, la misma debe ser entregada a quien la peticione, de manera directa y oportuna, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello en apego a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la multicitada Ley de Transparencia, el cual, en su parte conducente establece: «**Artículo 13.** (...) En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior». Preceptos de los que se deduce el deber para el sujeto obligado, de publicar determinada información concerniente a las concesiones que otorgue el citado ayuntamiento, a través de la actualización del respectivo padrón, por lo que, dicha información no es susceptible de encuadrar en el

supuesto invocado –fracción v del artículo 16 de la citada Ley de transparencia- por el sujeto obligado en la respuesta obsequiada al recurrente, resultando por tanto, que el sujeto obligado debió entregar la totalidad de la información -que se hubiera generado durante el periodo del 2009 a la fecha- solicitada por el recurrente, y al proporcionarse solo una parte de la misma, vulnera con ello, el Derecho de Acceso a la Información Pública del impugnante.-----

Se afirma lo anterior, máxime, que dentro de las obligaciones estatuidas para los sujetos obligados en la Ley de la materia, de manera específica en la fracción I del artículo 11, se encuentra la de transparentar su gestión, es decir, publicando a través de los medios disponibles la información pública de oficio, siendo esta, la contemplada en el artículo 12 de la misma Ley –lo que ya fue materia de análisis en el párrafo que antecede-.-----

QUINTO.- Aunado a lo anterior, en el caso de que la información materia del objeto jurídico petitionado hubiera encuadrado en **alguno de los supuestos de excepción que señala la citada Ley de Transparencia, en los que la información puede ser clasificada, la autoridad fue omisa en acatar las formalidades que deben concurrir para que dicha clasificación resulte legalmente válida y procedente;** toda vez que el titular de la Unidad de Acceso combatida, únicamente comunica que la información petitionada tiene el carácter de reservada, por lo anterior, se concluye válidamente que la respuesta obsequiada carece de motivación y de la debida fundamentación, dado que la Unidad de Acceso del sujeto obligado simplemente se limitó a fundamentar la negativa conforme al numeral 16 fracción v de la Ley de la materia, sin que se aportara a la respuesta obsequiada el acuerdo de clasificación correspondiente, a través del cual se expusiera la prueba de daño probable y real

que pudiera causarse con la liberación de la información de referencia, por ello, es menester mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo de clasificación de la información como reservada, fundado y motivado en el interés público, en el que deberá restringir el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse indubitablemente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley**; esto es, mediante la prueba de daño con la que se acredite que con la liberación de la información se amenace el interés protegido a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.-----

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el **supuesto –no CONCEDIDO-** de actualizarse alguna causal de clasificación el ente obligado **se encuentraconstreñido a expedir el acuerdo de reserva clasificatorio de la información y adjuntarlo a su respuesta emitida**, mediante el cual de manera fundada y motivada, se expongan los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales considera que la divulgación de la información generaría un riesgo inminente. -----

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que los datos –concesiones que han sido

otorgadas por el aludido Ayuntamiento a particulares, su objeto, a favor de quien y el plazo- solicitados por el recurrente es información pública, además de ser información que debe encontrarse publicada de manera oficiosa, lo anterior con fundamento en lo señalado en la fracción xv del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, motivo por el cual, esta autoridad determina dejar sin efecto la clasificación que el Titular de la Unidad de Acceso combatida manifestó en la respuesta obsequiada al recurrente, que obra a foja 8 del expediente en estudio.-----

SEXTO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la **respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00750815 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», y folio 3665 del sistema de control interno de la referida Unidad de Acceso, a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, emita y notifique respuesta complementaria, debidamente fundamentada y motivada, en la que proporcione la información pública solicitada por [REDACTED] que resultó faltante en la**

respuesta otorgada, y una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.-----

Al resultar fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos CUARTO Y QUINTO la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **MODIFICAR el acto recurrido,** mismo que se traduce en **la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00750815 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», y folio 3665 del sistema de control interno de la referida Unidad de Acceso, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.-El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 005/16-RRI,

interpuesto el día 8 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información, **identificada con el número de folio con el número de folio 00750815 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», y folio 3665 del sistema de control interno de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.**-----

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio con el número de folio 00750815 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», y folio 3665 del sistema de control interno de la referida Unidad de Acceso, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.-----

TERCERO.-Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero

y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, *a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado*, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 13ª. décima tercera sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA